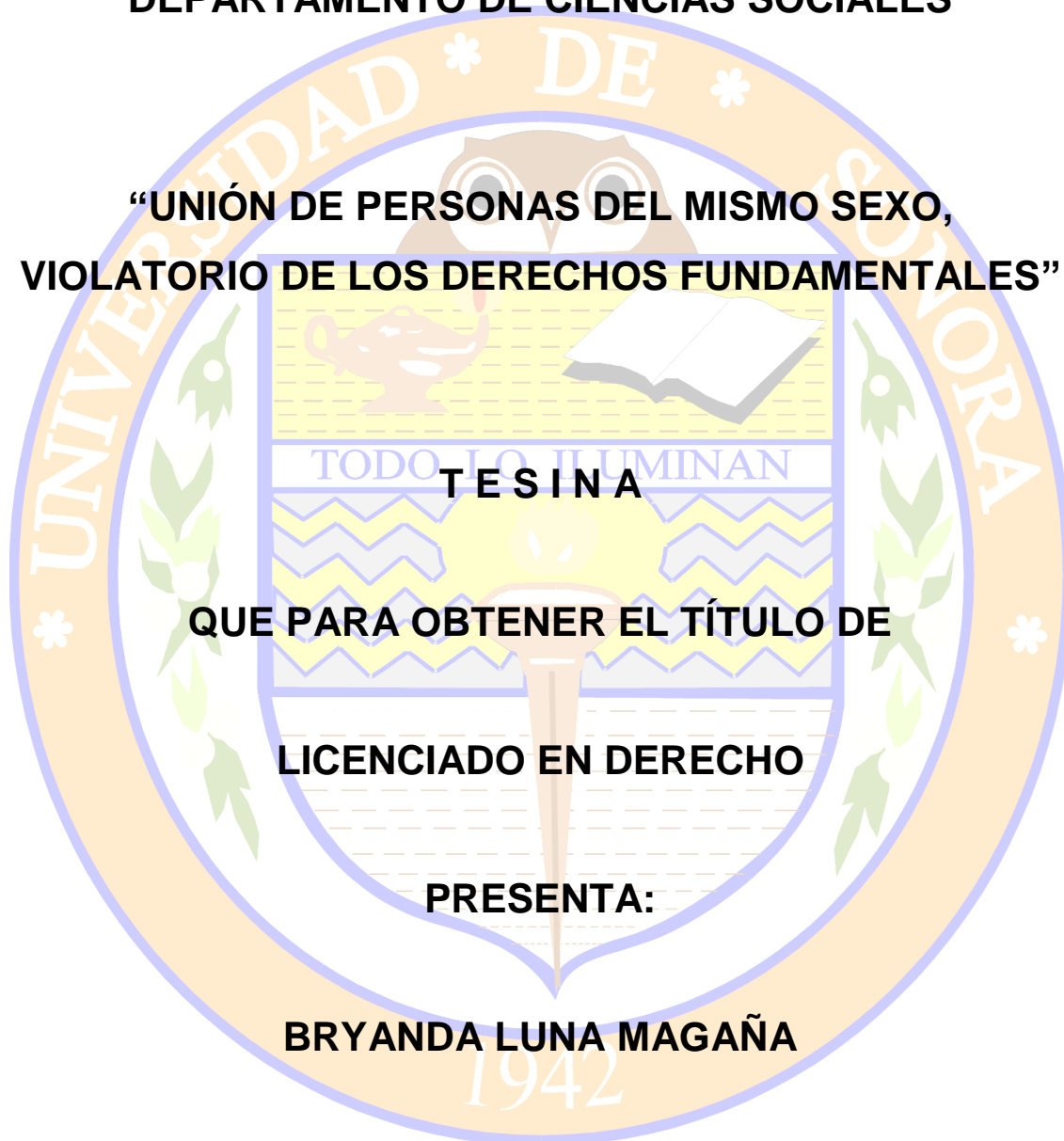


**UNIVERSIDAD DE SONORA**  
**UNIDAD REGIONAL NORTE**  
**DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES**

**“UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO,  
VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**



**T E S I N A**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**BRYANDA LUNA MAGAÑA**

**H.CABORCA, SONORA**

**DICIEMBRE 2013**

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

H. Caborca, Son. A 29 de noviembre de 2013.

**M.E. CARLOS SERVANDO ESTRELLA VANEGAS  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES.**

Mediante el presente, le comunicamos que una vez revisado el trabajo de  
**Tesina Titulada:**

**“UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, VIOLATORIO DE LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES”**

**De la alumna:**

***BRYANDA LUNA MAGAÑA***

***NO. EXP. 208205367***

los abajo firmantes, hemos considerado que reúne los requisitos establecidos por nuestra reglamentación, por lo que otorgamos el *VOTO APROBATORIO* y puede pasar a impresión, y posteriormente el sustentante puede solicitar fecha de examen profesional.

**A T E N T A M E N T E  
“EL SABER DE MIS HIJOS HARÁ MI GRANDEZA”  
COMISIÓN REVISORA**

**M.F. ELIZABETH ROSAS ROBLES**

\_\_\_\_\_

**DR. GUADALUPE QUIJADA FIERROS**

\_\_\_\_\_

**DR. JESÚS EMERITA GUTIÉRREZ C.**

\_\_\_\_\_

**L.D. MARCO ANTONIO VALLES GROSSO**

\_\_\_\_\_

**H. Caborca, Son. A 29 de noviembre de 2013.**

**M.E. CARLOS SERVANDO ESTRELLA VANEGAS  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA,  
UNIDAD REGIONAL NORTE  
CAMPUS CABORCA**

Por medio del presente escrito hacemos de su conocimiento que **BRYANDA LUNA MAGAÑA**, con número de expediente: **208205367**, alumno del Departamento de Ciencias Sociales, programa de **Licenciatura en Derecho** de la Unidad Regional Norte, ha concluido satisfactoriamente su trabajo **“UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”** para acreditar el Décimo Tercer Curso de Titulación **“Derechos Fundamentales”**, promovido por el Departamento de Ciencias Sociales.

Una vez establecido el Calendario de Trabajo con el propósito de la elaboración y terminación satisfactoria del mismo y revisado según los criterios establecidos por la Universidad, se dictamina el siguiente resultado:

- 1.- El trabajo posee los requisitos metodológicos y cumple con las formalidades de las Tesinas para el Curso de Titulación.
- 2.- El planteamiento de la Tesina está debidamente estructurado, cumple con la congruencia de ideas permitiendo llegar al conocimiento del tema de estudio.
- 3.- La bibliografía utilizada es idónea para avalar el contenido del trabajo del sustentante.

Por lo manifestado con anterioridad, se otorga: **DICTAMEN APROBATORIO** en lo concerniente al trabajo realizado para el Curso de Titulación del Departamento de Ciencias Sociales de la Unidad Regional Norte Caborca.

**A T E N T A M E N T E**  
**“EL SABER DE MIS HIJOS HARÁ MI GRANDEZA”**

**L.D. MARCO ANTONIO VALLES GROSSO**  
**TITULAR DEL CURSO SEMINARIO DE TITULACIÓN**

## **AGRADECIMIENTO**

### **POR ESTA RAZÓN AGRADEZCO:**

A DIOS POR PERMITIRME Y DARME LA FORTALEZA PARA LOGRAR TERMINAR ESTA DE MI VIDA QUE ES TENER MI PROFESIÓN.

A MIS **PADRES JAIME LUNA Y M. GUADALUPE MAGAGAÑA**, QUE GRACIAS A SU AMOR ESFUERZO Y APOYO HE LOGRADO TERMINAR MI CARRERA, GRACIAS A USTEDES POR CREER SIEMPRE EN MÍ Y DARME SU CONFIANZA LOS **AMO**.

A MIS **HERMANAS Y HERMANO** POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO APOYÁNDOME Y DARME ÁNIMO A SEGUIR A DELANTE SIEMPRE CON MIS SUEÑOS.

A MIS **MAESTROS** LOS CUALES ME IMPARTIERON SUS ENSEÑANZAS Y ME DIERON LOS FUNDAMENTOS DE LA CARRERA Y EN UN FUTURO ME SERVIRÁN COMO BASE CUANDO SALGA A LABORAR Y PONGA EN PRÁCTICA LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS.

A MIS **AMIGAS Y A AARÓN GARCÍA** POR ESTAR INCONDICIONALMENTE SIEMPRE APOYÁNDOME Y CONFIAR EN MÍ, GRACIAS POR TODO.

A MIS **COMPAÑEROS** DE CLASE QUE ESTUVIMOS AYUDÁNDONOS UNOS A OTROS GRACIAS POR SUS OPINIONES.

## DEDICATORIA

LA PRESENTE TESINA SE LA DEDICO A MI FAMILIA QUE GRACIAS A SUS CONSEJOS Y PALABRAS DE ALIENTO CRECÍ COMO PERSONA. A MIS PADRES Y HERMANAS (O) POR SU APOYO, CONFIANZA Y AMOR. GRACIAS POR AYUDARME A CUMPLIR MIS OBJETIVOS COMO PERSONA Y ESTUDIANTE.

A MI PADRE **JAIME LUNA FÉLIX** POR BRINDARME LOS RECURSOS NECESARIOS Y ESTAR A MI LADO APOYÁNDOME Y ACONSEJÁNDOME SIEMPRE.

A MI MADRE M. **GUADALUPE MAGAÑA A.** POR HACER DE MÍ UNA MEJOR PERSONA A TRAVÉS DE SUS CONSEJOS, ENSEÑANZAS Y AMOR.

A MIS **HERMANAS (O)** POR ESTAR SIEMPRE PRESENTE, CUIDÁNDOME BRINDÁNDOME ALIENTO.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO I	
MARCO HISTÓRICO.....	vii
1.1. ANTECEDENTES.....	1
CAPÍTULO II	
UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	5
CAPÍTULO III	
MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA.....	9
3.1. CONCEPTO DEL MATRIMONIO.....	9
3.2. REQUISITOS DEL MATRIMONIO.....	12
3.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO.....	17
3.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE MATRIMONIO.....	23
CAPÍTULO IV	
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	24
4. 1. SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	24
4.2. REQUISITOS PARA LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	25
4. 3. EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	26
4.4. LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	28
4.5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	30
4.6. RESUMEN DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN....	38
CAPÍTULO V	
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.....	48
5.1. LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	48
5.2. CONCUBINATO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	49
CONCLUSIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	53
LEXIGRAFÍA.....	54





## INTRODUCCIÓN

Este tema me es importante ya que hoy en día se aprobó la unión civil entre personas del mismo sexo, bajo la figura jurídica de enlace conyugal, así como la nueva ley de convivencia para el distrito federal esta figura dará a las parejas los mismos derechos y garantías civiles y sociales que tienen el hombre y la mujer unidos en matrimonio.

Capítulo I. En el presente capítulo se habla sobre el impacto social que ha tenido este tema desde los siglos pasados hasta el presente, pues en épocas donde existía el machismo no se permitía ni por error este tipo de unión pues ya que para la sociedad solo existía el matrimonio entre hombre y mujer.

Capítulo II. En el presente capítulo nos dice que la unión de personas del mismo sexo es el reconocimiento social, cultural y jurídico.

En los países en que se ha aprobado hasta ahora, se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente de la unión.

Capítulo III. En el artículo 82 dispone que el matrimonio sea una institución de carácter público e interés social la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Así como al matrimonio no se caracteriza expresamente un contrato, en el matrimonio se designan dos cosas distintas que las cuales son la institución del matrimonio y la otra el acto jurídico de una naturaleza especial. El matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva.

Capítulo IV. Se trata de una sociedad voluntaria que se puede llevar a cabo por dos personas que puedan ser diferentes o ya sea del mismo sexo, así como su objetivo es establecer un lugar común con voluntad y ayuda mutua.

Así como la sociedad de convivencia solo obliga a los socios a que, aunque surta efectos de terceros si está debidamente registrada los efectos son los siguientes, proporcionarse alimentos, recíprocamente derechos sucesorios, derecho a desempeñar la tutela entre otros.

Los socios pueden pactar las reglas de su convivencia y también sus relaciones patrimoniales si no lo hacen la sociedad es válida si se rige por las disposiciones de la ley.

Capítulo V. Habla de la protección de los derechos, así como se pueden ver los artículos siguientes basados también en el concubinato del código civil para el distrito federal.

# CAPÍTULO I

## MARCO HISTÓRICO

### 1.1. ANTECEDENTES.

El término homosexualidad fue acuñado por Karl-Maria Kertbeny en el siglo XIX, pero la historia de las parejas del mismo sexo, al igual que la homosexualidad en sí, se remonta a los inicios de la humanidad. La actitud de la sociedad hacia las parejas del mismo sexo y las uniones formales de parejas del mismo sexo difiere en función de los tiempos y lugares desde la plena aceptación e integración, pasando por una tolerancia neutral, hasta el rechazo, la discriminación, la persecución y el exterminio.

La homosexualidad está ampliamente presente en la naturaleza véase, incluyendo, entre otros, a los primates no humanos. La documentación más antigua de la homosexualidad proviene de la Italia prehistórica.

En la china antigua, especialmente en la provincia meridional de Fujian, el sexo entre hombres estaba generalmente permitido, los hombres se unían a jóvenes en ceremonias grandiosas. Las uniones durarían un número limitado de años, al cabo de los cuales el más viejo ayudaría al más joven a elegir a una esposa y crear una familia. Un antiguo ejemplo de unión civil masculina se encuentra al principio de la dinastía Zhou de china en la historia de Pan Zhang y Wang Zhongxian. Aunque la relación era aceptada por la comunidad y fue comparada con un matrimonio heterosexual, la unión de la pareja no tuvo una ceremonia religiosa.

En la Europa clásica, algunas de las antiguas sociedades romanas y griegas toleraban y celebraban las relaciones entre personas del mismo sexo. Se documentan matrimonios entre hombres en el antiguo imperio romano. En el 342, el emperador cristiano Constancio II y Constantino promulgaron una ley en el código teodosiano (c. th. 9.7.3) prohibiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo en Roma y condenando a muerte a los casados.

En la Europa medieval, las relaciones homosexuales estaban menos aceptadas que en el mundo clásico. Al igual que el amor cortés que un caballero sentía por su señora, la amistad profunda y apasionada entre personas del mismo sexo era no sólo posible, sino celebrada. El amor en tales relaciones se ha asumido tradicionalmente como platónico; aunque los eruditos modernos cuestionan esta interpretación. Un matrimonio entre dos hombres, Pedro Díaz y Muño Vandilaz, tuvo lugar en España en el municipio gallego Rairiz de Veiga el 16 de abril de 1061. Un sacerdote les casó en una pequeña capilla. Los documentos históricos sobre esta boda religiosa se encontraron en el monasterio de San Salvador (Celanova). En las ruinas de una iglesia de Padres Dominicos en Estambul, se encontró el sepulcro conjunto de dos caballeros de la cámara real de Richard II -- Sir William Neville y Sir John Clanvowe, quienes murieron en octubre de 1391. El sepulcro tiene un estilo monumental usualmente reservado para las tumbas conjuntas de las parejas casadas (con armas enclavadas), por lo que un autor (Bowers, John) especula que mantuvieron vínculos homosexuales.

El historiador Alan Bray en su libro *Friends* insiste que estos sacramentos no tenían connotación sexual, pero en otro libro llamado *Same Sex Unions & the Churches of Europe*, Edouard de Santerre expone el punto de vista de que los homosexuales de la época serían los primeros en suscribir a estos sacramentos, ya que era una forma de oficializar sus relaciones e incluso garantizar derechos de herencia.

El historiador norteamericano John Boswell ha encontrado documentos que podrían indicar que la iglesia ortodoxa practicaba bodas entre hombres hasta la alta edad media. Las uniones se hacían con el rito de Adelpopoiesis, en griego, literalmente "hacer hermanos". Otros historiadores no aceptan esta interpretación sexual del rito, y lo interpretan en cambio como una "adopción entre hermanos" o "hermanos de sangre". Se ha encontrado en Croacia un documento similar, ordo ad fratres faciendum, realizado por la iglesia católica y practicada hasta finales del siglo XIX.

El primer matrimonio entre mujeres en España fue el de Marcela y Elisa, las cuales se casaron en el año de 1901 en la Coruña. Elisa se convirtió en Mario y el padre Cortiella santificó la unión de la pareja. Fueron descubiertas y acabaron huyendo de España. El matrimonio se llevó a cabo en la iglesia parroquial de san Jorge en la Coruña. El matrimonio fue recogido en periódicos y partes de Europa. Marcela gracia Ibeas y Elisa Sánchez se conocieron en la escuela normal de maestras de la Coruña. Años más tarde se reencontraron cuando ejercían su profesión como maestras. En 1901 Elisa masculinizó su aspecto, inventó un pasado y se convirtió en Mario. El padre Cortiella, párroco de san Jorge, bautizó a Mario y casó a la pareja. El sistema judicial trató de buscarlas para castigarlas por su matrimonio, así que ellas huyeron por causa de la homofobia del pueblo y las burlas y terminaron en Argentina. Ahí fue posible que Marcela se volviera a casar después de que Mario falleciera como un "hombre de verdad".

Se tienen referencias sobre uniones homosexuales en Norteamérica. Por ejemplo, entre las sociedades americanas nativas, han tomado la forma de relaciones con personas de dos-espíritus. En ellas un hombre de la tribu, que de joven demostraba características del género femenino, asumía las obligaciones de este género con todas sus responsabilidades. Este hombre era considerado parte de una tercera sexualidad, ni hombre, ni mujer, y tratado como esposa por el hombre en la tribu que elegía unirse a él en una ceremonia

similar a las uniones heterosexuales celebradas en estas tribus. Las personas dos-espíritus también eran respetadas como chamanes místicos. Con la expansión de las religiones monoteístas el concepto matrimonial entre personas del mismo sexo desapareció en el siglo xix y principios del siglo XX.

En los estados unidos, durante el siglo xix, existía el reconocimiento a la unión de dos mujeres que hacían un acuerdo de cohabitación, designada como "Boston Marriage".

La generalización de un movimiento organizado con objetivo de buscar un reconocimiento legal surge en el siglo xx, especialmente tras la revolución sexual. el matrimonio fue defendido como la suscripción a un contrato jurídico representante de la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto y un proyecto de vida en común, cuando la pareja desea comunicar formalmente sus preferencias ante el resto de los miembros de su comunidad, adquiriendo los derechos y deberes pertinentes a la formulación jurídica vigente. Bajo esa interpretación, la unión homosexual estable encaja en la definición de matrimonio en la cual los dos contratantes tienen iguales derechos y deberes.

## **CAPÍTULO II**

### **UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

La unión entre personas del mismo sexo (también llamado unión homosexual o unión gay) es el reconocimiento social, cultural y jurídico que regula la relación y convivencia de dos personas del mismo sexo, con iguales requisitos y efectos que los existentes para los matrimonios entre personas de distinto sexo.

La unión entre personas del mismo sexo, en los países en que se ha aprobado hasta ahora, se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente de la unión a aquellos formados por personas del mismo sexo. Se mantiene la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente a los matrimonios.

Se tiene constancia y documentación de las prácticas sexuales homosexuales desde los mismos albores de la humanidad, prácticamente en todas las épocas y las civilizaciones, con diferentes grados de reconocimiento social. La extensión jurídica de la unión forma parte de una tendencia general de reconocimiento de la homosexualidad en la sociedad occidental moderna.

Junto a la institución del matrimonio, y como alternativa o, en ocasiones, superponiéndose a la regulación de la unión entre personas del mismo sexo, existen instituciones civiles adicionales, muy diferentes entre cada país y comunidad, con denominaciones distintas como "parejas de hecho", "uniones civiles" o "concubinatos" (Entre otras denominaciones), cada cual de una naturaleza, requisitos y efectos ad hoc, según la realidad social, histórica, sociológica, jurídica y aun política de cada sociedad.

Las uniones entre personas del mismo sexo en México son legales en dos de las treinta y dos entidades federativas que integran la república. Se trata del distrito federal y el estado de Quintana Roo. Al resolver en 2010 un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Procuraduría General de la República en oposición a la modificación del código civil del distrito federal que permitió el matrimonio gay y la adopción por parejas homosexuales en la capital del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) también dispuso que el resto de las entidades federativas mexicanas estaban obligadas a reconocer la legalidad de estos matrimonios, y los que se hubieran realizado en el extranjero, y a garantizar su acceso a los derechos que se reconocen a los matrimonios heterosexuales. Esta resolución se basa en el principio de no-discriminación que se encuentra consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Dos años más tarde, tres parejas del estado de Oaxaca interpusieron una controversia sobre el artículo 143 del código civil del estado de Oaxaca, en el que el matrimonio se definía como la unión de un hombre y una mujer con fines de procreación. Al resolver sobre este recurso, la SCJN señaló que esta definición es discriminatoria, por lo que instruyó el registro de los matrimonios demandantes en el registro civil. La resolución sienta un precedente para que parejas de otras entidades del país soliciten, por la vía del juicio de amparo, el reconocimiento de matrimonios entre personas del mismo sexo. La homosexualidad no es ni un trastorno ni una enfermedad, sino una variante normal de la orientación sexual humana. La inmensa mayoría de gays y lesbianas viven vidas felices, sanas, bien adaptadas y productivas. Muchos gays y lesbianas mantienen relaciones permanentes con personas del mismo sexo. En términos psicológicos esenciales, estas relaciones son el equivalente de las relaciones heterosexuales. La institución del matrimonio permite a los individuos un rango de beneficios que tienen un impacto favorable en su bienestar físico y mental. Un gran número de



niños están siendo criados actualmente por lesbianas y gays, tanto en parejas del mismo sexo como madres y padres solteros.

La investigación empírica ha mostrado de manera consistente que los progenitores homosexuales no se diferencian de los heterosexuales en cuanto a habilidades parentales, y que sus hijos no muestran ningún déficit comparados con hijos criados por progenitores heterosexuales. Las políticas estatales que vetan el matrimonio entre personas del mismo sexo se basan exclusivamente en la orientación sexual. Como tales, son tanto una consecuencia del estigma históricamente asociado a la homosexualidad, como una manifestación estructural de ese estigma. De permitir casarse a las parejas del mismo sexo, el Tribunal Supremo terminaría con el estigma anti-gay impuesto por el estado de California a través de su veto al derecho a casarse de estas parejas.

Adicionalmente, permitir que se casaran les daría acceso al apoyo social que facilita y refuerza los matrimonios heterosexuales, con todos los beneficios psicológicos y físicos asociados con dicho apoyo. Además, si sus progenitores pueden casarse, los hijos de las parejas del mismo sexo se beneficiarán no sólo de la estabilidad legal y otros beneficios familiares que proporciona el matrimonio, sino también de la eliminación de la estigmatización patrocinada por el estado de sus familias. No hay base científica para distinguir entre parejas del mismo sexo y parejas de distinto sexo con respecto a sus derechos legales, obligaciones, beneficios, y deberes otorgados por el matrimonio civil.

Los oponentes al matrimonio entre personas del mismo sexo, sin embargo, aseguran que varios miembros de la American Psicológica Asociación, incluyendo a Armand Cerbone y Candace McCollough, tienen conflictos de interés en lo relativo a lo LGBT, ya que serían homosexuales o activistas LGBT

Recientemente, diversos estudios psicológicos han mostrado que un incremento en la exposición a conversaciones y mensajes de los medios de

comunicación negativos sobre el matrimonio igualitario crean un ambiente dañino para la población LGBT que puede afectar a su salud mental y su bienestar.

El activista gay Jonathan Rauch ha argumentado que el matrimonio es bueno para todos los hombres, independientemente de que sean heterosexuales u homosexuales, ya que implicarse en sus roles sociales reduce la agresividad masculina y la promiscuidad. Tras revisar los estudios psicológicos actuales y los estudios de otras ciencias sociales sobre el matrimonio igualitario, Gregory M. Herek afirma que los resultados indican que las relaciones heterosexuales y homosexuales no se diferencian en sus dimensiones psicológicas fundamentales; que la orientación sexual de un progenitor no tiene relación con su habilidad para proporcionar un entorno familiar sano y cultivado; y que el matrimonio otorga beneficios psicológicos, sociales y de salud sustanciales. Herek concluye que las parejas del mismo sexo y sus hijos probablemente se beneficiarán de numerosas maneras con el reconocimiento jurídico de sus familias, y proporcionar dicho reconocimiento a través del matrimonio proporcionará un beneficio mayor que la unión civil o las parejas de hecho.

## **CAPÍTULO III**

### **MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA**

#### **3.1. CONCEPTO DEL MATRIMONIO.**

En el anterior código civil para el estado de sonora no se proporcionaba una definición en sí, de lo que es el matrimonio, en cambio en el código civil federal se da una breve definición de lo que es matrimonio, en su artículo 82 dispone que el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

En nuestro derecho, la primera definición legal que podemos llamar, es la del artículo 155 del código civil de 1884 decía expresamente: “el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con un vínculo sólido”.

De tal definición, entendemos que al matrimonio no se le caracteriza expresamente como un contrato, pero en los textos legales desde 1917 en los cuales tuvo objeto separar de manera básico el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho adecuado que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por eso se afirma que el matrimonio como contrato civil es de exclusiva competencia de los funcionarios y de las autoridades del orden civil.

En sí, su intención fue únicamente negar la iglesia toda la injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

Doctrinariamente se define como “una institución fundamental del derecho de familia, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesaria. De él derivan todas las relaciones, derechos, y dominio.

Por matrimonio se designan dos cosas distintas:

1. La institución del matrimonio, es decir el conjunto de reglas que disponen, en el derecho positivo francés, la organización social de la unión de los sexos;

2. El acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges. Es natural que institución y acto jurídico formen un todo, ya que el acto jurídico está regido por la institución”.

Algunos autores relacionan al matrimonio como una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el fin de vivir juntos, procrear y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges. En las sociedades anteriores a la actual, existían diferentes medios para contraer matrimonio, como eran la promiscuidad primitiva, por grupos, el matrimonio por raptó, en donde el hombre tenía que apoderarse de la mujer a la fuerza, el matrimonio por compra, en que el hombre para contraer matrimonio tenía que comprar a la mujer para hacerla su esposa, además que inclusive a veces era necesario el consentimiento del padre y la madre aun siendo mayores de edad.

Actualmente, una de las principales características del matrimonio es que es consensual, como lo señalan algunos autores toda vez que: “se presenta en una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie”.

Podemos atribuirle al matrimonio las siguientes características que lo identifican y distinguen de otros actos jurídicos.

- Unidad, porque se realiza entre un solo hombre y una sola mujer.
- Perpetuidad, pues el matrimonio se celebra con la aspiración de que esa unión perdure en el tiempo; y su consentimiento debe otorgarse sin someterlo a término o condición alguna.
- Laicismo, debido a que produce efectos jurídicos independientemente de cualquier doctrina o creencia religiosa que profesen cada uno de los cónyuges.
- Solemnidad, porque requiere de formalidades previstas en la ley para su celebración.
- Consentimiento, ya que se requiere de la plena voluntad de ambos contrayentes respecto del acto que están realizando.
- Intervención del estado, a través de un funcionario público competente, quien debe prestar declaración referente a la nueva unión que ha presenciado.

Diversas corrientes jurídicas han pretendido establecer teorías acerca del origen del matrimonio. entre ellas se destacan la teoría contractualista, según la cual el matrimonio es un contrato con características peculiares, ya que constituye un acuerdo de voluntades entre las partes (contrayente) para crear un nuevo vínculo jurídico: el vínculo jurídico matrimonial; la teoría del negocio jurídico complejo, pues lo considera como tal, enmarcado por el consentimiento de las partes y la presencia solemne del estado; la teoría del contrato institucionalizado, porque proviene del mutuo acuerdo entre los contrayentes y, una vez perfeccionado, recibe de la autoridad de la ley las normas que lo rigen y los efectos que produce.

Precisamente, por el mismo hecho de tratarse de un contrato, el matrimonio suscita una serie de efectos, tan peculiares como él mismo. Un efecto general, y de carácter fundamental en esta materia está constituido por la creación de un nuevo estado para con los sujetos: el estado conyugal; generando un vínculo que es algo más que un parentesco, ya que es una unión

más íntima, un vínculo matrimonial. Esta naciente condición de cónyuges determina un entretendido de recíprocos derechos y deberes, originando asimismo relaciones tanto personales como patrimoniales.

### **3.2. REQUISITOS DEL MATRIMONIO.**

El nuevo código de familia para el estado de sonora, en su capítulo II, de los artículos 15 al 21 dispone los requisitos para contraer matrimonio, los cuales, en substancialmente son los siguientes:

Primeramente, para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años, esto partiendo del hecho de que la mayoría de edad, para poder realizar actos jurídicos por sí mismo, es a esa edad, en la cual, la ley le concede a las personas físicas la capacidad de ejercicio.

Sin embargo, como ocurre para la celebración de otros actos jurídicos, es posible que personas menores de dieciocho años puedan celebrar el matrimonio, pero para ello requieren del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

El límite inferior para contraer matrimonio lo es de 14 años en la mujer y de 16 en el hombre, pero aun de presentarse el caso de que sean menores de tales edades, los jueces de primera instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, sin perjuicio de la autorización que deben otorgar quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

También, puede recurrirse a la intervención judicial cuando el menor carezca de representación, o cuando los que ejercen la patria potestad o la tutela nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido.

Ahora, el código de familia prevé que en caso de que el juez se niegue a conceder el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados

podrán ocurrir al supremo tribunal de justicia en los términos que disponga el código de procedimientos familiares y del registro civil.

Una vez que el ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmando y ratificando la solicitud respectiva ante el oficial del registro civil, no puede revocarlo, a menos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor hubiese firmado o ratificado la solicitud de matrimonio y falleciere antes de que el acto se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro de los tres meses de otorgado el consentimiento.

El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Siempre y cuando tengan el consentimiento de los que ejercen la patria potestad o, en su defecto, la tutela sobre ellos, con la posibilidad de obtener a falta de estos, la suplencia en el consentimiento cuando lo nieguen quienes legalmente deba hacerlo, o revoquen el que hubieren concedido.

En el actual código de familia en su artículo 11 se establece “que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier condición contraria a estos fines acordados por los cónyuges se tendrá por no puesta”. A diferencia de la legislación anterior, en esta nueva codificación se define en forma extensiva el matrimonio, integrando conceptualmente los fines que debe tener la misma cosa que no sucedía en el código civil anterior, ya que la nueva legislación la familia se analiza como un todo integral en la cual participa los demás parientes y no exclusivamente los cónyuges y los hijos.

De tales artículos pareciera que son solo dos los requisitos para contraer matrimonio, el primero y más importante es el consentimiento de los consortes y el otro es la edad, partiendo de la general de 18 años, pudiendo ir hasta los 14 años en la mujer y los 16 en los hombres, e incluso menos, por causa graves.

Sin embargo, esos dos no son los únicos requisitos para contraer matrimonio, los demás requisitos los encontramos, en una interpretación a contrario sensu, de los impedimentos para contraer matrimonio, es decir, si la ley marca como impedimento para celebrar el matrimonio cierta hipótesis, por ejemplo el parentesco en línea recta en primer grado, claro está que una persona no podría casarse con su propio hijo, luego entonces, a contrario sensu, un requisito para contraer matrimonio es no ser padre e hijo.

En el código de familia, en su capítulo III, que se compone de los artículos 22 al 24, se enumeran los impedimentos (y por lo tanto requisitos) para contraer matrimonio, los cuales comentamos a continuación:

La edad menor a catorce años en la mujer y dieciséis en el varón, cuando no haya sido dispensada por el juez de primera instancia; como ya se dijo, la edad normal o común para contraer matrimonio es de 18 años, pero puede ser de 14 o 16, según se lee, sin embargo, lo interesante de este supuesto es que aun cabe la posibilidad de que el juez dispense la edad para contraer matrimonio en menores de tales edades, pero no se establece hasta qué extremo podría llegar esa disminución.

La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, respectivamente, en los casos de menores; ya fue comentada en los párrafos que anteceden.



El parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

El parentesco como una causa de impedimento para contraer matrimonio, no tiene fundamentos meramente morales, sino va más allá, lo que el legislador pretende al impedir el matrimonio entre parientes, dentro de ciertos grados, es evitar la degeneración de la especie y la renovación de la sangre de la descendencia, y con ello evitar males congénitos como taras o malformaciones.

Prohibir el matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación alguna, habido entre los contrayentes; así como por el parentesco civil existente o habido entre los contrayentes, así como entre los ascendientes y descendientes del padre o padres adoptivos; tiene su basamento en argumentos completamente éticos y morales, que tiene a procurar el buen desarrollo de las relaciones familiares, pues no sería socialmente adecuado el instaurar una relación matrimonial entre un padre con el hijo que adopto, o que la nuera se case con el ex suegro.

El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el otro cónyuge; no es legalmente admisible, que habiendo procurado matar a un cónyuge, se pretenda contraer matrimonio con el que sobreviva, esta hipótesis se ejemplificaría cuando María, queriendo contraer matrimonio con Juan, quien está comprometido con Sandra, aquella pretenda matar a esta, para poder lograr su cometido de casarse con el tercero en discordia Juan.

La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas; la impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

Al igual que prohibir el matrimonio por parentesco, es impedimento para casarse los mencionados en el párrafo que antecede, por cuestiones netamente médicas, pues se pretende evitar que la descendencia adquiera un mal congénito incurable.

En los casos de embriaguez, drogadicción, impotencia o enfermedad incurable y transmisible, el matrimonio será válido si el esposo sano conocía la situación. No será impedimento la impotencia cuando sea una consecuencia natural de la edad de los contrayentes.

El idiotismo, la imbecilidad, la enajenación mental permanente o la demencia de alguno de los contrayentes, como impedimento para el matrimonio descansa en que si una persona es legalmente idiota, imbécil o retrasada, claro está que no puede otorgar su consentimiento por carecer en definitiva de capacidad legal para ello.

El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer, pues en México está pródida la bigamia y poligamia y que se desprende ahora del concepto de matrimonio el referirse a la unión de un solo hombre con una sola mujer.

La tutela vigente al momento de celebrar el matrimonio, entre el tutor y pupilo menor, si no se han rendido cuentas de la misma. En el caso de que el menor no posea bienes, sólo será necesaria la autorización judicial por razones de edad, quedando sin efecto la tutela.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta minoridad de catorce años en la mujer y dieciséis en el varón.

Para que la mujer pueda contraer nuevo matrimonio dentro de los trescientos días de disuelto el anterior, sólo se requiere certificación médica oficial de que no se encuentra embarazada, excepto cuando haya sido declarada causante del divorcio y no pueda contraer matrimonio en el término de dos años.

Si violando esta condición contrae matrimonio y se produce el embarazo dentro de los trescientos días, la paternidad se determinará mediante la prueba biológica.

### **3.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO.**

Tradicionalmente se le confieren tres tipos de efectos a la celebración del matrimonio, una de ellas es en relación a los bienes, los bienes de los cónyuges, en esto entra lo que se conoce como régimen de sociedad conyugal, los efectos del matrimonio en relación a los hijos y por último los efectos del matrimonio en relación a los propios cónyuges.

Por lo que hace a los efectos del matrimonio en relación a los cónyuges, ya los hemos analizado en el apartado que antecede, descansando esencialmente en que los cónyuges al contraer matrimonio, adquieren, mutua y recíprocamente derechos y obligaciones de respeto, ayuda y convivencia pacífica y respetuosa.

En cuanto a las relaciones personales, ya hicimos referencia a los derechos y deberes de los esposos, y que están basados en el principio de la igualdad del hombre y la mujer ya que ambos asumen idénticos deberes, los cuales constituyen derechos de los que goza el otro.

Esos deberes serán de carácter legal cuando se encuentran consagrados en la ley, ético si se confían al afecto y a la conciencia del marido y de la mujer, recíprocos pues cada uno de los esposos los tiene para con el otro, y de orden público pues no son relajables por el deseo de los cónyuges.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.

2.- El derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente, aunque en la actualidad, al recordar que ahora se puede configurar el delito de violación aun entre cónyuges, las posiciones doctrinarias más vanguardistas, refieren que tal débito carnal en realidad no existe.

3.- El derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

5.- el derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, ya que a través de él se puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con todos los fines del matrimonio. Constituya la relación jurídica fundante de las cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar derivadas.

Como la vida en común, ya que si no se realiza no se podrá realizar las relaciones jurídicas fundadas.

Exigir el cumplimiento del débito carnal, es una forma *siu-generis*, en este se puede interferir entre cada uno de los sujetos con respecto a la conducta de uno y de otro, pero en la forma de intimidad que se lleva a cabo a través de la relación sexual, pues como ya se dijo, ahora se sostiene que tal deber no existe.

El interés debe de prevalecer, el interés en la familia, para dar un cumplimiento a los fines del matrimonio.

El derecho exigir fidelidad implica la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro conyugue una conducta decorosa y, por lo tanto incluye la relación con personas del mismo sexo ya que daña la moral del cónyuge. El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber. En nuestra legislación en su artículo 425 fracción i, se estipula como causal de divorcio.

Por lo que respecta a los efectos patrimoniales, se encuentra el régimen de bienes en el matrimonio, conformado por el grupo de normas que enmarca los aspectos económicos que brotan de los cónyuges entre sí o entre éstos con terceros. Dichas normas pueden ser acogidas por el consenso de voluntades de ambos sujetos, o en caso contrario, son determinadas por la propia ley.

Los regímenes patrimoniales en el matrimonio que se prevén en el código de familia son dos, la sociedad conyugal y la de separación de bienes.

La sociedad conyugal, como toda sociedad se rige por lo que las partes, en este caso los consortes dispongan libremente, en el derecho de familia ello se hace en las capitulaciones matrimoniales.

Por disposición del artículo 47 del código de familia, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o un régimen mixto, reglamentar su administración y eventual disolución. Si al momento de contraer matrimonio no se especifica el régimen adoptado, se entenderá que los esposos aceptan tácitamente las disposiciones sobre la sociedad legal.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante la celebración del matrimonio o en cualquier momento de su vigencia. Pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos al hacer el pacto, sino también los que adquieran con posterioridad.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales, sino existen capitulaciones matrimoniales, entonces la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones que establece el código de familia, entonces se denominara sociedad legal.

Por lo tanto los cónyuges deberán establecer, en sus capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, los siguientes rubros:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte posea, con expresión de su valor catastral y de los gravámenes que reporten;

II.- La identificación de los bienes muebles, depósitos, derechos o créditos que cada consorte posee al momento de constituir la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos, incluyendo las obligaciones alimentarias previas;

IV.- la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todo o parte de los bienes propiedad de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso, se determinará con toda claridad cuáles bienes o qué porcentaje de sus productos corresponderá a cada cónyuge;

V.- la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponderá exclusivamente al que lo realice, o si debe formar parte de la sociedad y en qué proporción;

VI.- la declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VII.- la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, habrán de pertenecer exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y

VIII.- las bases para liquidar la sociedad.

Por lo tanto, la propiedad, administración y liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges, incluso los ubicados en el estado de sonora, se regirán por el convenio o la ley del lugar donde se realizó el matrimonio y, en lo no previsto, por las disposiciones supletorias de esta ley y las del código civil, salvo las modificaciones o el cambio de régimen tramitados ante los tribunales y

conforme a las leyes del estado, cuando los cónyuges hayan fijado su domicilio en el mismo.

En caso de que las capitulaciones matrimoniales sean omisas en todos o alguno de los puntos señalados, se entenderá que son propios de cada cónyuge:

I.- los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, así como los que poseía antes de éste si los adquiere por prescripción durante la vigencia de la sociedad;

II.- los que adquiera cada cónyuge por donación de cualquier especie, herencia o legado constituido exclusivamente en su favor, así como los bienes de fortuna;

III.- los créditos o derechos que hayan adquirido por título propio anterior al matrimonio, aunque el importe se haya cubierto después de su celebración;

IV.- los bienes adquiridos por permuta de bienes propios o con el precio obtenido de su venta;

V.- los que se adquieran por consolidación de la propiedad y el usufructo;

VI.- los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges, y

VII.- los objetos de uso personal.

El régimen matrimonial de separación de bienes puede existir por acuerdo de los contrayentes al celebrar el matrimonio, al igual que durante la unión a fin de sustituir a la sociedad conyugal, pero en este último caso siempre se requiere declaración judicial y su correspondiente liquidación.

La separación comprende los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, pero ambos quedan obligados en forma solidaria y mancomunada a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamar uno de los cónyuges al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o la totalidad cuando pague deudas exclusivas del otro.

Si la separación de bienes se solicita durante el matrimonio para constituir la sociedad conyugal, pero los consortes son menores de edad, deben concurrir a su otorgamiento las personas facultadas para consentir el matrimonio. Lo mismo se observará cuando el régimen patrimonial se modifique durante la minoridad de los cónyuges.

La separación de bienes puede ser parcial o absoluta. En el primer caso, los bienes que sean objeto de la sociedad conyugal se registrarán por el convenio respectivo o, en su defecto, por las normas supletorias de este código. Cuando no existan capitulaciones, pero los cónyuges manifiesten en el acta de matrimonio o en la solicitud de liquidación que optan por la separación de bienes, se aplicará este régimen en forma absoluta.

No es necesario formular capitulaciones cuando se pacte la separación absoluta de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se acuerda con posterioridad, se observarán las formalidades exigidas para la liquidación de la sociedad conyugal y la transmisión de bienes inmuebles, pero se aplicarán como disposiciones supletorias los siguientes artículos.

En el régimen de separación absoluta, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen. Los frutos y accesiones serán del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivadas de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así como los derechos de autor o de propiedad industrial, al igual que los bienes de fortuna.



Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado obtenido.

### **3.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE MATRIMONIO.**

La exposición de motivos del derecho comenzaba afirmando que el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva... de esta manera, en principio, respeta el concepto tradicional del matrimonio recogido en el código civil pero más adelante añade que como no siempre se alcanzan los fines para los cuales se contrae el matrimonio la ley debe prever esos casos, aun cuando sean excepcionales, en los que se liberen a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la vida, pero que la ley pueda eximirlos de esa obligación. En esta afirmación va implícita la idea de que el matrimonio es un acto legal, que el legislador puede regular libremente sin ninguna limitación hasta el punto de desvincular a los cónyuges que por su propio consentimiento se vincularon vitaliciamente.

La razón principal que justifica el divorcio vincular es que la separación sin disolución del vínculo es una situación contraria a la naturaleza y al derecho de todo ser humano a procurar su bienestar y satisfacer sus necesidades. Pero además se aduce el ejemplo de las naciones civilizadas, y en especial se cita a Inglaterra, Francia y los estados unidos. Se echa mano también de una argumentación jurídica contractualista según la cual el matrimonio es un contrato civil que se contrae por la voluntad y por lo mismo puede disolverse por la voluntad de los mismos contribuyentes.

## CAPÍTULO IV

### SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

#### 4. 1. SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

Es una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente, entre dos personas que pueden ser diferente o del mismo sexo, el objeto de esta misma asociación es establecer un lugar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, artículo 2 solo pueden asociarse mayores de edad con plena capacidad jurídica que no estén unidas en matrimonio, concubinato o en otra sociedad de convivencia y que no sean parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado (artículo 4o). Con estos requisitos personales, resulta que los parientes que vivan honestamente en un mismo domicilio, como dos hermanos o tío y sobrina o abuela y nieto no pueden formar una sociedad de convivencia. Las personas de diferente sexo que cumplan con los requisitos establecidos de la ley no tienen motivo para tomar sociedad de ese tipo, pues la ley protege más ampliamente su unión, sea como concubinato, sea como matrimonio. Resulta entonces que las sociedades de convivencia solo sirven para personas del mismo sexo que quieren establecer un hogar, es decir que quieren vivir en el mismo domicilio, con cierta voluntad de permanencia y de ayuda mutua. esta finalidad está presente en la mente del legislador, aunque no la expresa claramente, por eso en algunos artículos (18 y 21-i) la ley se refiere a las o los convivientes es decir dos mujeres o dos varones convivientes; si otra fuera la intención habría también expresado también las relaciones entre la y el conviviente.

Los socios pueden pactar (artículo 7o.- iv) las reglas de sus convivencia y también sus relaciones patrimoniales si no lo hacen la sociedad es válida si se rige por las disposiciones de la ley. Si los socios inscriben su sociedad que se constituirá para ese fin en cada delegación política del distrito federal entonces sus reglas surtirán efectos a terceros (artículos 3o y 6o). esto puede ser importante para determinar la capacidad patrimonial de las personas, de modo

en que en cuanto entra en vigor la ley, será necesario cuando se quiera prestar dinero a una persona que se asegure que no tiene obligaciones patrimoniales con otras derivadas sociedad de convivencia debidamente registrada. La libertad de pactar está limitada pues la ley dispone (artículo 17) que no producirán efecto los pactos que perjudiquen derechos de terceros ni los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente y los contrarios a la constitución y a las leyes.

La sociedad tiene que convenirse por escrito (artículo 6o) y si los interesados lo quieren pueden ratificar su voluntad a inscribir el documento donde consta en un registro público.

#### **4.2. REQUISITOS PARA LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 7.- el documento por el que se constituya la sociedad de convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el registro de la sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

#### **4. 3. EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

La sociedad de convivencia en principio solo obliga a los socios (convivientes dice la ley), aunque surta efectos de terceros si está debidamente registrada. Los efectos que produce entre las partes son estos:

a) la obligación principal de los socios es la de proporcionarse alimentos (artículo 13), no define la ley el contenido ni la medida de esta obligación pero remite a lo que dice el código civil del distrito federal sobre la materia. El código habla sobre los alimentos que se ven entre padres e hijos entre cónyuges y entre concubinos. Como la sociedad de convivencia, por disposición del artículo 5º. De la ley se rige en lo que fuera aplicable por las reglas del concubinato, se entiende que los socios se deben alimentos en la misma medida y condiciones que los concubinos.

b) los socios adquieren recíprocamente derechos sucesorios en caso de sucesión legal o intesta mentada, en la misma medida que los concubinos (artículo 14).

c) los socios adquieren el derecho a desempeñar la tutela respecto del otro que haya sido declarado en estado de interdicción (artículo 15). no dice la ley que tienen la obligación de desempeñar la tutela si no solo el derecho de ser llamados para ello; tampoco establece si es un llamado preferente o concurrente en último lugar llamado por el artículo 490 del código civil para el estado federal que son: los abuelos, los hermanos y los parientes colaterales.

d) la relaciones patrimoniales entre los socios se regirán por lo que acuerden entre ellos que, como ya se dijo, surtirá efectos contra tercero si la sociedad está registrada. Si no acuerdan el respeto cada uno mantiene su propia capacidad patrimonial sin cambios.

e) si fallece alguno de los socios a cuyo nombre está el contrato de arrendamiento de la vivienda donde convivían el sobreviviente quedara subrogado en los derechos y obligaciones de

dicho contrato (artículo 23). Esto viene a complementar el régimen del artículo 2448 de h del código civil para el distrito federal que dice que en el contrato de arrendamiento de vivienda, a la muerte del arrendatario se subrogan en sus derechos el cónyuge, los hijos o ascendientes que hubieran habitado en esa vivienda.

f) cada socio dice el artículo 17 que actué con buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen. No se especifica cuál o cuáles son las causas o situaciones que pudieran generar daños y perjuicios ni que se entiende por actuar de buena fe ni quien es el responsable de indemnizarlos. Puede complementarse con el artículo 19 que dice que es el socio que actúa dolosamente al momento de acordar la sociedad perderá los derechos generados y deberán ser cubiertos los daños y perjuicios que ocasione. Quizá lo que pretende decir la ley es que quien acuerde una sociedad de convivencia sabiendo que está impedido por tener otra unión con persona diferente (matrimonio, concubinato u otra sociedad de ese tipo tendrá que pagar indemnización correspondiente; es algo semejante a lo que dispone respecto del concubinato el artículo 291 bis último párrafo, del código civil para el distrito federal.

g) en caso de disolución de la sociedad el socio que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a exigir del otro una pensión alimenticia por la mitad de tiempo que haya durado la sociedad. No se exige ningún requisito de comportamiento de modo que no importa la razón por lo que se haya disuelto la sociedad, pues por el solo hecho de haber convivido y no tener ingresos ni bienes suficientes cualquiera de los socios tiene derecho a la pensión, siempre que no contraiga otra unión por matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.

h) el efecto más importante es el que se considera que la relación entre los socios es una relación totalmente reconocida, semejante a la que se da entre concubinos. El artículo 5o de la ley dice que a dichas sociedades se le aplicaran, en lo que fuera aplicable, las reglas del concubinato, y luego añade que las relaciones jurídicas que se deriven de este último, se producirán entre

los convivientes. el código civil para el distrito federal, aprobado por una legislatura que denominaba el partido ](prd) que aprueba ahora la ley de convivencia, dice en su artículo 291-ter que el concubinato se regirá conforme a todos los derechos y obligaciones inherentes, a la familia en lo que fueran aplicables con esto ya hay tres formas de convivencia efectiva de parejas con reconocimiento y protección jurídica, en el distrito federal: el matrimonio que da origen a la familia, el concubinato que se parece al matrimonio y da lugar a relaciones semejantes a las de familia y la sociedad de convivencia que se parece al concubinato.

#### **4.4. LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano.

Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

#### **4.5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

Discutir, y en su caso, aprobar la ley de sociedad de convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales.

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidos, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

Estimaciones del consejo nacional de población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.

El CONAPO también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras



que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones socio demográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. no obstante, la sociedad mexicana de sexología humanista integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional, que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

Sin embargo, de acuerdo con la primera encuesta nacional sobre la discriminación, 2005; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación. Y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los estados,

así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

La iniciativa de ley de sociedad de convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el artículo 1 constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la declaración universal de los derechos humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del estado mexicano, por haber suscrito la

convención americana sobre derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Además, desde 1975 México ratificó la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la cual obliga al estado mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un acuerdo de cooperación técnica con la oficina del alto comisionado de naciones unidas para los derechos humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la “ley general de salud, del ISSSTE, IMSS y del trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.

En su segunda etapa, el acuerdo de cooperación técnica, dio lugar a la elaboración del programa nacional de derechos humanos, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. ejemplo de lo anterior son las leyes federal y del distrito federal para prevenir y eliminar la discriminación del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al código penal del distrito federal, que

tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

En este terreno es importante contrastarnos con respecto a otras sociedades: la primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguió Washington DC en 1992, Noruega en 1993, Groenlandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawái en 1997, Países Bajos y la comunidad autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001. Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002. Croacia y la ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los estados norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta asamblea, plantea la reglamentación de las sociedades de convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la sociedad de convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La sociedad de convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la sociedad de convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

La sociedad de convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el caso de la sociedad de convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una sociedad de convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra sociedad de convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una sociedad de convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Los propósitos que inspiran a la sociedad de convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a

las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La iniciativa de ley de la sociedad de convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

La ley de sociedad de convivencia se haya en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio.

Lo dijo con mucha claridad José Luis Rodríguez Zapatero, presidente del gobierno español, en el pleno del congreso de los diputados: “no estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros”. Continúa la cita “esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor” el diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al distrito federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales quienes han trabajado este proyecto. Esta iniciativa tiene una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón.

#### **4.6. RESUMEN DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

“La resolución que dicto la suprema corte de justicia de acción de inconstitucionalidad”, para poder determinar si la norma impugnada transgrede estas garantías de legalidad y seguridad jurídica, resulta necesario recordar su contenido. Así, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece, de manera textual, lo siguiente:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda recíproca. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.

Del texto anterior únicamente se desprende un concepto que pretende definir, jurídicamente, al matrimonio, destacando que es la unión libre de dos personas



para realizar la comunidad de vida, debiendo cumplir los contrayentes, principios tales como el respeto, la igualdad y la ayuda recíproca.

Además, la disposición de referencia dispone que el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, cumpliendo con las formalidades que sobre el particular establezca el propio Código Civil para el Distrito Federal.

Del dispositivo en comento, se desprende que la autoridad encargada de celebrar el matrimonio en el Distrito Federal es el Juez del Registro Civil, cuya actuación, para el caso que nos ocupa, se encuentra enmarcada en la referida codificación civil, sin que pueda actuar fuera de tal marco normativo.

En ese sentido, no se advierte de qué manera el legislador local - Asamblea Legislativa-, al reformar el Código Civil para el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como han sido interpretadas por esta Corte, ya que, con su texto, relacionado con diversos artículos de la referida codificación local, sujeta la actuación de las autoridades encargadas de perfeccionar la unión de dos personas, bajo la figura del matrimonio, sin que, por tanto, puedan actuar de manera arbitraria o caprichosa, generando con ello certidumbre en los gobernados sobre el registro y las consecuencias jurídicas que se producirán.

Ahora bien, debe recordarse que el movimiento aduce en su concepto de invalidez, fundamentalmente, lo siguiente:

Que el matrimonio entre personas del mismo sexo, concebido así en el numeral impugnado, vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad y de carga desmedida para el propio gobernado, incluyendo a los propios cónyuge del mismo sexo.

Que lo anterior se origina en atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Federal que dispone que los actos del estado

civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, ya que conlleva que en las entidades federativas deben tener validez los matrimonios, concubinatos y adopciones que se realicen por personas del mismo sexo, que al ser contrario al artículo 4º constitucional, contraviene los esquemas normativos de cada Estado, violentando con ello el Pacto Federal.

Que por ello, si las leyes expedidas por las Legislaturas Estatales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben prevalecer las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias.

Que es necesario diferenciar el mandato constitucional del artículo 121, por lo que hace a los actos civiles de los Estados, ya que si bien ordena dar reconocimiento de validez, no implica la viabilidad jurídica de otorgarle efectos si en la legislación local de determinada entidad federativa, el acto civil determinado está expresamente prohibido o es incompatible con el previsto en las leyes de otro Estado.

Esta Corte estima que, sobre el particular, vale la pena aclarar la confusión que presenta el accionante al desarrollar el argumento de referencia, ya que mezcla las garantías de legalidad y seguridad jurídica con el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se señaló, las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, en el caso particular nos referimos al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, en el caso de que las normas confieran alguna facultad a la autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo la actuación arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Así, es claro que las garantías constitucionales de referencia se encuentran dirigidas a la autoridad que emite el acto, que en el caso nos referimos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuya actuación se ve reflejada en las reformas al Código Civil para dicha entidad federativa, sin que tal actuación pueda extenderse más allá de sus propias fronteras, esto es, la actuación de la autoridad legislativa en el Distrito Federal, en el caso que nos ocupa, de ninguna manera pueden generar incertidumbre o inseguridad jurídica en una entidad federativa distinta a la que pertenece, tal y como se desprende del artículo 1o. de la referida codificación civil, al disponer que las disposiciones de ésta regirán en el Distrito Federal.

Lo anterior significa que si las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran dirigidas a la actuación de las autoridades, ya sean éstas legislativas o Administrativas, en el caso particular del Código Civil para el Distrito Federal, únicamente podrían revisarse, a la luz de tales principios constitucionales, precisamente las actuaciones de tales autoridades locales.

Aclarado lo anterior, retomemos el reclamo que hace valer el promovente del medio de control constitucional que nos ocupa, por cuanto hace a la consecuencia que el artículo 121 de la Constitución Federal produce en los actos derivados la norma impugnada, a saber, que los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

El artículo 121 de la Norma Fundamental dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”

Al respecto, en la doctrina se sustenta que el artículo constitucional contiene la mayor parte de las manifestaciones que se concretan en el ámbito de toda forma de Estado Federal que adquieren pleno sentido y dimensión en la lógica de tal estructura, esencialmente en lo que hace a la relación que ha de operarse entre la Federación y los entes territoriales federados, virtud del grado de autonomía que éstos se reservan para sí, particularmente respecto a la armonización de las normas que ambos ámbitos competenciales emanan y que, eventual e indefectiblemente, serán causa generadora y determinante de lo que se ha dado en llamar conflictos normativos en el espacio.

En tal sentido, en un sistema federal es importante comprender que las entidades federativas son libres y autónomas en todo lo concerniente a su régimen interior, sin poseer una soberanía en el sentido estricto de la palabra, pero gozando de una independencia limitada, ejemplo de ello se concreta con la

facultad que las entidades federativas tienen reservada, esencialmente en materia legislativa.

La pluralidad de centros de producción normativa en un Estado federal lleva a que no se dé una verdadera uniformidad en las normas que las entidades federativas expiden para regular materias a ellos reservadas, presentándose con ello una diversidad de criterios normativos que deben ser armonizados y regulados por la legislación que los propios entes territoriales promulguen al respecto, correspondiéndole a la Federación expedir las bases a las que se deberán sujetar las normas en conflicto.

Las constituciones regularmente disponen facultades para la expedición de las normas necesarias para la armonización o para la solución a eventuales conflictos normativos de los actos que así se determinen, como es el caso del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en su primer párrafo el principio de entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, atribuyéndole al Congreso Federal la atribución necesaria para establecer la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

En los sistemas jurídicos federales, las normas de conflicto adquieren una especial relevancia, ya que tienen como finalidad determinar qué norma o normas deben aplicarse al caso concreto, cuando se suscitan concurrencias normativas de carácter espacial entre disposiciones pertenecientes a dos o más sistemas jurídicos vigentes.

Así, cualesquiera de los sistemas de conflicto normativo tendiente a establecer las reglas de validación espacial que permiten la armonización de los dos ámbitos de competencia (federal y estadual) y de los centros de producción normativa, que en el caso de nuestro sistema jurídico se constriñe, por imperativo del propio artículo 121 de la Constitución Federal, a todas y cada

una de las entidades federativas que componen la República Mexicana, como al Distrito Federal.

Del texto constitucional transcrito se desprenden una serie de reglas, que para el caso en análisis interesan las contenidas en las fracciones I y IV:

“I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.”

La fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, esto es, el legislador local encuentra una prohibición constitucional en su actuar, consistente en que en ejercicio de su función no podrá imponer obligaciones o crear derechos fuera del ámbito de su territorio.

Lo anterior, implica que la norma del Código Civil para el Distrito Federal que se reclama en la presente acción de inconstitucionalidad, referida al matrimonio entre personas del mismo sexo, sólo tiene efectos en su propio territorio, esto es, en el Distrito Federal, sin que la misma disposición sea obligatoria en las demás entidades federativas.

Ello significa que los Estados miembros del pacto federal no se encuentran obligados a llevar a cabo actos del estado civil de las personas que no se encuentren regulados o bien, que estando regulados no los prescribe en los mismos términos.

Por cuanto hace al contenido de la fracción IV del referido artículo 121 de la Norma Fundamental, los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, lo que implica que todo acto del estado civil, como puede ser el relativo al nacimiento, reconocimiento

de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte, que se celebre cumpliendo con las formalidades contenidas en una ley local, será válido en las demás entidades federativas.

Tal regla parece sencilla y sin complicaciones. Sin embargo, el problema se presenta cuando la institución civil que se desea validar existe en el ordenamiento jurídico en donde se desea aplicar o bien, es contraria el régimen jurídico respectivo.

Para resolver la problemática anterior, resulta necesario distinguir entre la validez del acto del estado civil y ejecutar la validez o los efectos de un acto del estado civil, ya que tales conceptos representan situaciones diferentes.

Dar validez a un acto del estado civil implica únicamente el reconocimiento de dicho acto, sin tener mayores implicaciones o consecuencias, mientras que la ejecución de dicho acto o sus efectos conlleva a una práctica procesal extraterritorial, no sólo de la institución civil, sino también de las leyes sustantivas.

Caso en el que resultarían aplicables las disposiciones del Código Civil Federal, en particular sus artículos 12, 13, 14 y 15, que contienen las reglas relativas a la determinación del derecho aplicable.

Así, podemos destacar que el artículo 121 de la Constitución Federal establece una serie de medidas que, contrario a lo manifestado por el accionante, impiden la actualización, si es que podemos utilizar el concepto, en el sentido en que él lo utiliza, de una inseguridad jurídica generalizada en perjuicio de los gobernados, al existir una infinidad de legislaciones locales que pueden o no regular la misma figura jurídica, desconociendo los efectos y consecuencias en cada una de las entidades federativas, así como una ausencia total de certeza en las consecuencias de cada uno de los actos públicos.

Esto es, como se ha desarrollado, es precisamente el contenido del artículo 121 de la Norma Fundamental, el que evita que los sistemas jurídicos locales se puedan traslapar o extender más allá de su propio territorio o jurisdicción, estableciendo una serie de principios o reglas necesarios para que, además de evitar que los efectos de la leyes locales se propaguen hacia otras entidades federativas, permitan una armonización de dichos sistemas jurídicos.

Es por todo lo expuesto que no le asiste la razón al promovente del medio de control constitucional que nos ocupa, por lo que resulta infundado su concepto de invalidez analizado.

Por otra parte, el accionante argumenta en su concepto de invalidez que se advierte un conflicto de leyes en tratándose de ordenamientos federales, puesto que, de conformidad con el Código Civil Federal, en el Título Quinto, denominado “Del Matrimonio”, el mismo sólo se puede celebrar entre un hombre y una mujer, al señalar, en sus artículos 168, 172, 173, 177, 216, 217 y 218, el término “marido y mujer”.

Que lo anterior implica una serie de conflictos entre leyes federales y la del Distrito Federal que se impugna, puesto que, al momento de pretender dar efectos ante la Federación a un matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, surgirán discrepancias de aplicación de normas.

Recordemos que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)



II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.”

Del texto constitucional anterior, se desprende con claridad que la acción de inconstitucionalidad procede en contra de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, que como se señaló, en el caso no se actualiza, ya que la parte promovente hace depender la constitucionalidad de la norma reclamada en función del posible conflicto que a nivel federal pudiera darse con el Código Civil Federal.

Esto es, con el argumento que se hace valer, se hace depender la constitucionalidad de la norma, en razón del posible conflicto en la aplicación que de las leyes secundarias pudiera darse -Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal- pero no por considerar, en ese aspecto, una discrepancia con la Constitución Federal.

Así, al no existir una confrontación de la norma reclamada con la Constitución Federal, sino más bien plantearse un problema de aplicación de leyes que se origina por el propio sistema de competencia que se contiene en la Norma Fundamental, es que no resulta procedente analizarlo en el medio de control constitucional en el que se actúa.

De conformidad con las consideraciones antes vertidas, lo procedente es reconocer la validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado por virtud del Decreto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se sobresee respecto del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se reconoce la validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

## **CAPÍTULO V**

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

#### **5.1. LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

Artículo 13.- En virtud de la sociedad de convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el código civil para el distrito federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la sociedad de convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el código civil para el distrito federal.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la sociedad de convivencia que perjudique derechos de terceros.

El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la sociedad de convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 19.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la sociedad de convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

## **5.2. CONCUBINATO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 291 bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 ter.- regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 quáter.- el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 quintus.- al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

## CONCLUSIONES

Es importante reconocer los cambios que enfrentamos como sociedad y que sin duda requieren de una adecuada estructura jurídica, no hacerlo implicara evadir una problemática real y cancelar una posible solución. A pesar de las inconsistencias y algunas jurídicas que presenta la ley de sociedades de convivencia, esta normativa demuestra el compromiso por parte del estado garantizar igualdad de trato, oportunidades, equidad para las personas y los colectivos sociales.

La aprobación de la ley de sociedades de convivencia constituye un paso importante en el reconocimiento a la diversidad sexual, si bien no se puede afirmar que sea una ley que vaya a combatir la discriminación por preferencias sexuales o la homofobia, si significa un avance muy importante para la tolerancia social y la ampliación del ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

Debo concluir que así como cambia la vida, también la familia va evolucionando, por lo que no es posible que nuestro derecho y nuestras normas constitucionales no puedan dejar de aceptar estas nuevas formas de convivencia familiar, estas nuevas prácticas de cambios de sexo, de uniones de personas del mismo sexo, de unión de familias disgregadas para ser ensambladas; en fin, de toda la variedad que se nos va presentando, y a partir de ello llevar al texto constitucional o de la ley suprema de cada país, las bases fundamentales de la organización de la familia no en forma dispersa, asistemática, desordenada, sino en un capítulo especial en que se cuide la sistematización, el orden, la evolución, el respeto, la idiosincrasia, porque la familia debe estar en la constitución, en la ley fundamental de cada país, en la

norma internacional, porque si todo ser humano es esencialmente un ser social, y por tanto un ser familiar, porque la familia es la base de la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Matrimonio Homosexual y Adopción: Perspectiva Nacional e Internacional. Editado por Susana Navas Navarro. Edit. Reus S.A. (2006).
- Título una Discriminación Universal: la Homosexualidad Bajo el Franquismo y la Transición. Javier Ugarte Pérez. Edit. Egales, 2008.
- Ortiz Ojeda, Adriana, Enseñanza Universitaria sobre Género y Sexualidades en Argentina, Chile, China, México y Sudáfrica, Adriana Ortiz Ojeda y Mario Pecheny- Buenos Aires: Taseo, Zola Edit. Taseo, 2010.
- La Transición en México, Sergio Aguayo Quezada, 2010.
- Derechos de los Homosexuales: Marcia Muñoz de Alba Medrano, coordinador Edit. Raúl Márquez Romero. 2000.
- Pérez Cánovas, Nicola, Homosexualismo, Homosexuales y Uniones Homosexuales en el Derecho Español Edit. Camares. Granada, 1996.
- Boswell, John, 1945. Las Bodas de la Semejanza Uniones entre Personas del Mismo Sexo en la Europa Pre Moderna Barcelona Muchink, 1996.

## **LEXIGRAFÍA**

- Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Familia para el Estado de Sonora.



## INTERNET

<http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/bmd000012017.pdf>

[http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismo\\_sexo](http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo)

[http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismo\\_sexo\\_en\\_el\\_distrito\\_federal\\_\(m%C3%A9xico\)#resoluci.c3.b3n\\_de\\_la\\_suprema\\_corte\\_de\\_justicia\\_de\\_la\\_naci.c3.b3n](http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_el_distrito_federal_(m%C3%A9xico)#resoluci.c3.b3n_de_la_suprema_corte_de_justicia_de_la_naci.c3.b3n)

<http://web.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=4&sid=eefd7d4c-2a07-449f-a958-97b5e5e982f7%40sessionmgr112&hid=11>